



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120036715 DEL 11-10-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMIREZ GIL** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (...).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014, publicó los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **GERMÁN EDUARDO RAMIREZ GIL**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (...).”

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

Agotadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en la Convocatoria No. 319 de 2014- IDEAM, la Comisión Nacional del Servicio procedió a realizar una auditoría sobre el cumplimiento de los Requisitos Mínimos de los aspirantes que conformarían las Listas de Elegibles de los empleos denominados Profesional Especializado, ofertados en el proceso de selección, encontrando que el recurrente no cumple con los requisitos mínimos del empleo al que se inscribió, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE EXCLUSIÓN
GERMAN EDUARDO RAMIREZ GIL	ESTUDIO: No cumple con el requisito de Estudio, no acredita Título de Postgrado. EXPERIENCIA: No cumple con el requisito de experiencia, debido a que las funciones descritas en las certificaciones laborales acreditadas, no son relacionadas con las funciones del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120001954 del 23 de mayo de 2016, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa de oficio, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"*, en el que dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	5864541	GERMAN EDUARDO RAMIREZ GIL
2	79511579	GUILLERMO LEON GOMEZ MORENO
3	40045442	YOLIMA ALEXANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ
4	37007025	CLAUDIA YINETH PRADO OBANDO
5	17319715	JORGE ENRIQUE DUQUE CABRERA
6	79534827	LUIS FERNANDO ALVARADO CARDENAS
7	52788319	MARÍA XIMENA CORREA OLARTE

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC el 31 de mayo de 2016, al correo electrónico reportado por el señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 01 y el 15 de junio de 2016, plazo dentro del cual, el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba el señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**.

La Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL** mediante oficio del 18 de agosto de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20166000334152 del 19 de agosto de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de notificación de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL** presentó el día 19 de agosto de 2016, Recurso de Reposición contra la Resolución en mención, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que el trámite de notificación de la resolución no se había agotado, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Mi representado en su calidad de aspirante al empleo de carrera administrativa con número 206650, código 2028 grado 17, de la convocatoria No. 319 de 2014, ha participado, obteniendo la puntuación pertinente, aprobó de forma eficaz cada una de las etapas de selección del concurso para proveer el cargo en mención, y sobre todo realizo el cargue de la totalidad de documentos exigidos para dicha convocatoria, de acuerdo a los parámetros establecidos. Con puntaje total de 74,69.

*Se indica en la Resolución No. CNSC-20162120023995 de 1 de agosto de 2016, a folio 13 párrafo 3, lo siguiente: (...) Así las cosas, es necesario precisar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206650, era necesario que el concursante acreditara experiencia relacionada con las funciones del empleo, lo cual es diferente a la funciones generales del nivel profesional establecidas en el artículo 4 del Decreto 1785 de 2015, tal y como se indica en el escrito de defensa y contradicción, presentado por el señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**. (...9, lo cual está completamente en contravía a lo regulado por el Decreto 1785 de Septiembre de 2014, específicamente a lo indicado en el artículo 4 de dicha norma...*

...Como se puede apreciar, la norma establece que todos los empleos del nivel profesional tendrán las anteriores funciones, entre otras, lo que implica una obligación y no una alternativa, así mismo, en ningún momento expresa que las funciones indicadas en el artículo 4 del Decreto 1785 de 2014 sean generales, como se menciona en la Resolución No. CNSC- 20162120023995 de 1 de agosto de 2016, esto ratifica lo expresado por mi defendido en el documento que entrego como defensa y contradicción con radicado No. 20166000186472 de 7 de junio de 2016, respecto al hecho que la experiencia relacionada no requiere que las funciones sean exactamente iguales, sino que deben ser similares a las del cargo a proveer y que todos los cargos del nivel profesional tienen ocho (8) funciones de forma inherente e implícita, sin menoscabo de las demás funciones específicas acorde con el cargo y la entidad en el que se desempeñen. La norma es clara en el hecho que todo cargo de carrera administrativa del nivel profesional, sin importar la entidad del estado donde se ejerza, ejerce las mismas funciones básicas.

No se puede desconocer que los dos últimos cargos de los que presento certificaciones laborales tratan de empleos en carrera administrativa en el nivel jerárquico profesional, esto son Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima; y Profesional Universitario Código 2044 Grado 5 de la Oficina Provincial Tequendama de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, tal como se puede verificar

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL** en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"*

en las certificaciones que debidamente anexo mi mandante al momento de la etapa de solicitud y recepción virtual de documentos, así como en el registro público de carrera administrativa. Es claro que tanto el Invima como la CAR son entidades del estado del orden nacional, por lo cual aplican los postulados anteriormente expuestos.

Por lo anterior, la experiencia profesional adquirida por mi representado, durante labor tanto en el Invima como en la CAR, que suma un total de cincuenta y cinco (55) meses, trata de experiencia en cargos del nivel jerárquico profesional de la carrera administrativa, por lo cual esta experiencia cumple con la condición de experiencia profesional relacionada ya que se trata de funciones similares que son inherentes e implícitas que ejercen todos los cargos del nivel jerárquico profesional de la carrera administrativa. Es un error un error de derecho que la Comisión Nacional del Servicio Civil aplique lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1785 de 2014, norma que no se encontraba vigente al momento de realizar mi inscripción a la Convocatoria No. 319 de 10 de junio de 2014; postulado que fue confirmado por el Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 al igual no se encontraba vigente...

Es claro que no se puede menospreciar las funciones específicas para los niveles jerárquicos del sistema de carrera administrativa, toda vez que el Decreto que antecede el 1083 de 2015 especifica que al momento de formular el manual de funciones, se deben tener en cuenta las funciones generales indicadas. Es un error de valoración e interpretación y una arbitrariedad, que la Comisión Nacional del Servicio Civil considere que no se puede tener en cuenta como funciones relacionadas, a las ejercidas al laborar en un cargo del nivel profesional, sin importar la entidad en la que se labore, ya que el Sistema de Carrera Administrativa es uno sólo y unifica a todos los cargos de carrera administrativa del Estado.

Corolario de lo anterior, la experiencia profesional relacionada, es diferente a la experiencia profesional específica, ya que esta última solo la pueden acreditar personas que hayan ejercido el cargo objeto del concurso o quienes estén laborando en la Entidad objeto de concurso. Sentencia C-049 de 2006 Corte Constitucional. Consejo de Estado Sentencia 30 de junio de 2011...

...Lo anterior significa en conclusión, que si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene facultades para retirar al aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, cuando haya comprobación del incumplimiento de los requisitos; lo cierto es que en el caso concreto no hay prueba que compruebe o determine en este proceso administrativo, el incumplimiento de los requisitos por parte de defendido. Por lo tanto la comisión nacional del servicio civil ha excedido y extralimitado en sus funciones con la expedición del acto administrativo acusado resolviendo excluir del concurso a mi prohijado, cuando la prueba idónea el supuesto informe de auditoría no hace parte de la presente investigación administrativa, y no lo es porque ni siquiera a la fecha ha sido puesta a consideración y en traslado al concursante y aspirante mi defendido. Y si cuenta con puntaje total de 74,69., adquirido por méritos y resultado del concurso evacuado por las Universidades a quienes la comisión nacional del servicio civil delegado el proceso de selección, mediante de la firma de un contrato de prestación de servicios que goza de legalidad y firmeza, hasta que la autoridad judicial diga lo contrario. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)"

Solicito al señor Comisionado instructor de la presente investigación administrativa, se sirva disponer la nulidad del acto administrativo proferido por su Despacho y acá impugnado, toda vez que en la parte resolutive guardo silencio sobre la oportunidad procesal del derecho al recurso subsidiario de apelación en el evento que el recurso de reposición concedido sea negativo. Es decir el acto administrativo acá impugnado no goza de la oportunidad procesal de apelación ante el Superior la sala plena de la comisión nacional del servicio civil. Y por ello está viciado de nulidad procesal, violatoria expresa y evidente del derecho fundamental del debido proceso, violatoria expresa y evidente del derecho fundamental del debido proceso y de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia la nulidad invocada está llamada a su prosperidad y así deberá declararlo el comisionado o en su defecto su Superior la sala plena de la comisión nacional del servicio civil. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

"(...)

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

(...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos, prevé:

"(...)

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste, luego de hacer un recuento fáctico de su participación en el proceso de selección, particularmente en relación con su admisión al concurso, luego de surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, manifestó que la decisión de la CNSC, no se ajusta a derecho, ya que la misma está desconociendo los derechos al trabajo, a la igualdad, al reconocimiento del mérito, y los adquiridos en el concurso de carrera administrativa en curso.

Para desvirtuar lo anotado por el recurrente conviene establecer como primera medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor GERMÁN EDUARDO RAMIREZ GIL en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, en garantía del principio constitucional del mérito, profirió el Auto No. 20162120001954 del 23 de mayo de 2016, disponiendo el inicio de una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos mínimos exigidos por el empleo No. 206650 ofertado en la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, trámite que concluyó con la expedición de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016.

Al respecto, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, para el caso específico del señor **GERMÁN EDUARDO RAMIREZ GIL**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido en el empleo identificado con el código OPEC No. 206650, el cual es:

"(...) Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)"

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120001954 del 23 de mayo de 2016, la experiencia aportada por el recurrente no es relacionada con las funciones del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, como se observa en el cuadro que a continuación se relaciona:

FUNCIONES DEL EMPLEO	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. Proponer, analizar y realizar estudios e investigaciones sobre el uso especializado de los sistemas de información geográfica para la zonificación y el ordenamiento ambiental del país, de acuerdo a los lineamientos dados por las entidades estatales que rigen la materia.	Folio No. 20: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.	Folio No 20: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de Inspección, Vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas. (Acredita 2 meses y 20 días de experiencia profesional)
2. Orientar el proceso de control de calidad de la información relacionada con el tiempo y el clima para garantizar el almacenamiento de información en el Banco de datos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional.		
3. Elaborar metodologías para la consulta y análisis de la información sobre el clima, de conformidad con las políticas gubernamentales.	Folio No. 21: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.	Folio No. 21: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en el estudio, evaluación y seguimiento de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y procedimientos sancionatorios, relacionadas con el uso o
4. Preparar modelos de Sistemas de Información Geográfica (SIG) para el diseño de redes de estaciones meteorológicas sobre mapas digitales, según los procedimientos definidos por el Instituto.		
5. Proponer, analizar y realizar estudios e investigaciones sobre el uso especializado de los sistemas de información geográfica para la zonificación y el ordenamiento ambiental del país, de acuerdo a los lineamientos dados por las entidades estatales que rigen la materia.		
6. Orientar el proceso de control de calidad de la información relacionada con el tiempo y el clima para garantizar el almacenamiento de		

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

información en el Banco de datos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional. 7. Elaborar metodologías para la consulta y análisis de la información sobre el clima, de conformidad con las políticas gubernamentales. 8. Preparar modelos de Sistemas de Información Geográfica (SIG) para el diseño de redes de estaciones meteorológicas sobre mapas digitales, según los procedimientos definidos por el Instituto. 9. Proponer y realizar estudios e investigaciones para la comprensión y modelamiento de la influencia del tiempo y del clima en las actividades que se desarrollan en el país, a través de metodologías basadas en SIG (Sistema de Información Geográfica). 10. Orientar la aplicación de la información y el conocimiento meteorológico y climatológico para lograr su interrelación con otras áreas temáticas, que faciliten la construcción del modelo medioambiental integrado del Instituto. 11. Desarrollar e incorporar nuevas aplicaciones, esquemas y métodos de diagnóstico y pronóstico en el Servicio de Pronósticos y Alertas para mejorar la calidad de los productos ofrecidos por la institución, de conformidad con las políticas internas. 12. Analizar el clima y su variabilidad a corto, mediano y largo plazo, para la inclusión en el informe mensual y en informes especiales sobre las condiciones meteorológicas en el territorio nacional, según los lineamientos de los entes gubernamentales. 13. Participar en el análisis de la variabilidad de los parámetros meteorológicos, así como sobre el efecto del tiempo y del clima en las actividades económicas y sociales del país, para el informe anual sobre el medio ambiente del territorio nacional y de las áreas marítimas colombianas, conforme a las políticas ambientales que rigen la materia. 14. Desarrollar e incorporar nuevos métodos de análisis de información meteorológica y climatológica con base en los SIGs para la generación de nuevos aplicativos en el Sistema de Información Ambiental, con fundamento en la normatividad legal vigente. 15. Establecer y desarrollar modelos y guías con base en la metodología de los SIGs para mejorar los actuales procedimientos relacionados con las observaciones y mediciones meteorológicas, asimilación, control de calidad y procesamiento de la información meteorológica y climatológica.	Folio No. 22: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Folios Nos. 24 y 25: Corresponden a la misma certificación de experiencia expedida por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA. Folio No. 26: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD. Folio No. 27: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Folio No. 28: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Unificado de Colombia Cootraunicol CTA. Folio No. 29: Corresponde a la	conservación del recurso fauna y flora. (Acredita 52 meses de experiencia profesional) Folio No. 22: Folio No Válido, la Certificación acreditada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014 Folios Nos. 24 y 25: Folios No Válidos, la Certificación acreditada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014. Folio No. 26: Folio No Válido, la experiencia aportada corresponde a experiencia docente, la cual no guarda relación con la funciones del empleo. Folio No. 27: Folio No Válido, en este folio se encuentran varias certificaciones, las cuales no contienen descripción de funciones, por lo tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014. La página 3 a la 5 de este folio contiene obligaciones las cuales no se relacionan con las funciones del empleo. Folio No. 28: Folio No Válido, la Certificación acreditada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014. Folio No. 29: Folio No Válido, la experiencia
---	---	--

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor GERMÁN EDUARDO RAMIREZ GIL en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”

16. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto. 17. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.	certificación de experiencia expedida por la Alcaldía Municipal de Coello Tolima. Folios Nos. 30, 31 y 32, corresponden a las certificaciones de experiencia expedida por la Alcaldía Municipal de Coello Tolima.	acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de coordinación de políticas programas y proyectos, para el desarrollo del sector rural. (Acredita 11 meses de experiencia profesional) Folios Nos. 30, 31 y 32: Folios No Válidos, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de formulación de proyectos para desarrollo de actividades productivas para población vulnerable, formulación de proyectos, asesoría y asistencia técnica relacionadas con el uso y conservación de la fauna y la flora. (Acredita 2 meses y 25 días de experiencia profesional)
---	--	--

En este orden de ideas, es importante indicar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206650, era necesario que el concursante acreditara **experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo, criterio que se encuentra definido en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala: “Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades *que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*”; en concordancia con lo establecido en el inciso 4 del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, norma aplicable al concurso de méritos de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM.

Por lo anterior, las certificaciones aportadas por el señor **GERMÁN EDUARDO RAMIREZ GIL** no cumplen los requisitos mínimos, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, en la medida que, las mismas no contienen funciones que se han relacionadas con las del empleo al cual se inscribió.

En cuanto a la afirmación realizada en el escrito del Recurso de Reposición sobre lo aludido en la Sentencia C-049 de la Corte Constitucional y el fallo No. 0658 de 2011 del Consejo de Estado, es importante indicar que esta última corporación denegó las pretensiones que originaron la demanda de inconstitucionalidad, aduciendo entre otras cosas que “(...) Ahora, es del caso anotar que el factor “experiencia relacionada” ha sido desarrollado legalmente por los Decretos 2772 de 2005 y 785 del mismo año, por lo que mal puede interpretarse que dicho factor esté en desuso o deba estarlo en virtud de la sentencia que malinterpreta el actor.

Por lo anterior, cuando el artículo del Ejecutivo define la experiencia relacionada en el artículo 1° del Decreto 4476 de 2005, como la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ISRAEL OTÁLORA ARIAS, en calidad de apoderado del señor GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL en contra de la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

cargo a proveer, no está desconociendo la prohibición que trae el artículo 243 respecto de los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional (...)", por tanto el requisito de experiencia establecido en la OPEC para el empleo No. 206650 no se encuentra en contravía con lo preceptuado en la norma superior y por consiguiente opera de manera congruente con el ordenamiento jurídico vigente.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

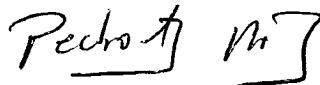
ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20162120023995 del 01 de agosto de 2016, en relación con la exclusión del señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ GIL**, en la Avenida de las Américas No. 78-75 Barrio Mandalay, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el recurrente, esto es: gramirez19@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Elkin Orlando Martínez Gordón
Miguel Fernando Ardila Leal
Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega